

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **67/15-B-I**, relativo a la queja presentada por la Licenciada **Esmeralda Saavedra Déciga, Defensora Pública Federal**, en representación de **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y que son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Por lo que hace a este punto de queja, el señor **XXXXX** se inconformó de haber sido detenido por elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato el día 7 siete de marzo del 2015 dos mil quince, sin que existiera causa suficiente para tal acto de molestia, pues dijo:

“...El sábado 7 siete de marzo del año en curso, cerca de las 24:00 veinticuatro horas, platicaba con un amigo de nombre XXXXX con quien me encontré como a la mitad de la calle Naucalpan de la colonia Nuevo México (...) Como a dos metros de donde platicaba con mi amigo, se encontraba una pandilla de jóvenes de esa colonia, cuando llegaron unas patrullas de policía municipal, los de la pandilla corrieron en diferentes direcciones, como mi amigo y yo no estábamos haciendo algo indebido, permanecimos donde platicábamos, entonces un policía se fue hacia mí y me detuvo tomándome por el cuello, me tiró al suelo y con su brazo sujetaba fuertemente mi cuello sin permitirme respirar, nunca me dijeron motivo, me levantó el policía y me condujo hacia una patrulla pero no pude ver los datos de ésta ya que me sujetaba fuertemente (...)

Formulo la presente queja a fin de que se inicie una investigación de los hechos y en su momento emitan recomendación en contra de los señalados como responsables por haberme privado de mi libertad de manera indebida (...) obligado a tocar el arma para fincarme responsabilidad sobre algo que yo no traía...”.

En tanto el testigo **XXXXX** indicó que su amigo el señor **XXXXX**, fue detenido sin que existiera causa para ello, sin hacer referencia alguna a un arma de fuego, pues indicó:

“...Eran pasadas las 10:00 diez de la noche y mientras platicábamos vimos que por la calle lagunilla dio vuelta hacia Naucalpan un grupo de vehículos, siendo de policía municipal y del Ejército, los muchachos que estaban como a 20 veinte metros, corrieron en varias direcciones pero XXXXX y yo nos quedamos ahí platicando, entonces unos policías se vinieron hacia nosotros, directamente se fueron contra XXXXX, lo sujetaron y lo detuvieron sin explicarle por qué, a mí no me dijeron nada, llevaron a mi amigo hacia una patrulla de policía municipal que es cerrada color negro, vi que lo jaloneaban, le dieron en el costado con la culata de un arma larga que traía uno de los policías como 3 tres golpes y le daban golpes en la nuca con la mano abierta, los policías municipales traían el rostro cubierto con algo como pasamontañas y no pude ver su rostro, también vi que le jalaban una cadena de plata que traía en el cuello pero no vi si se la lograron quitar; enseguida se fueron y fui a buscar a la esposa de XXXX para narrar lo sucedido...”.

Al respecto los funcionarios señalados como responsables, **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez** indicaron que la detención del señor **XXXXX** obedeció a que el mismo portaba un arma de fuego y cada uno de ellos indicó:

Carlos Alberto Aranda Salinas: *“...tuvimos a la vista un grupo de jóvenes que al vernos de inmediato se echaron a correr y nosotros nos detuvimos y fuimos corriendo tras ellos (...) le di alcance y le indiqué que se pusiera contra la pared para realizar una revisión, le pedí me permitiera una bolsa tipo mariconera que traía y en cuanto la abrí me di cuenta que había un arma de fuego en el interior parecida a una subametralladora pequeña de las que llaman calibre 22 veintidós larga, en cuanto tuve ésta a la vista grité “arma”, se acercó mi compañera **Claudia Priscila Naranjo Gómez** quien procedió a colocar los aros de seguridad al joven que se revisó. Lo conduje hacia la patrulla de policía municipal y le hice saber el motivo de su detención...”.*

Claudia Priscila Naranjo Gómez: *“...vimos un grupo de personas del sexo masculino que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas; al vernos de inmediato se echaron a correr en diferentes direcciones, tenían enfrente varias motocicletas estacionadas frente a la acera en que se encontraban. Nos detuvimos y corrimos tras ellos; en mi caso me dispuse a brindar seguridad perimetral ya que mi compañero **Carlos Alberto Aranda Salinas** dio alcance a un joven que supongo es el hoy quejoso; le hizo una revisión corporal y al inspeccionar una bolsa que llevaba de las que se conocen como mariconera, mi compañero gritó de inmediato “67” que significa “arma”, de inmediato me acerqué, tomé mis ganchos y esposé al joven que revisaba de ambas manos; lo dirigimos hacia nuestra unidad; quiero mencionar que el arma que llevaba en la bolsa era muy extraña pues era como una pistola pero parecía también una ametralladora chiquita; mi compañero Carlos condujo al detenido hacia nuestra unidad que era la 7476...”.*

Dentro de la investigación practicada por este Organismo se anexó copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO-85B/2015 radicada en la agencia segunda investigadora en Irapuato, Guanajuato de la Procuraduría

General de la República, dentro de la cual obran las declaraciones de **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez**, quienes ante la autoridad ministerial federal confirmaron que la detención del hoy quejoso derivó de que el mismo portaba un arma de fuego, en concreto una subametralladora marca Winchester calibre 22 largo, abastecida con 6 seis cartuchos útiles (foja 33).

En la misma averiguación previa, la autoridad ministerial emitió el día 08 ocho de marzo del 2015 dos mil quince acuerdo de retención, pues de conformidad con los datos contenidos de la misma, el Ministerio Público de la Federación determinó que se acreditó la existencia una conducta flagrante del delito de violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos, por lo cual se ordenó la retención del hoy quejoso (foja 40).

Finalmente la representación social federal en fecha 07 siete de abril del 2015 dos mil quince, acordó el ejercicio de la acción penal en contra de **XXXXX** por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego sin permiso (fojas 108 a 134)

Luego de conformidad con los elementos de convicción estudiados, se tiene que la versión de **XXXXX** en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por elementos de Policía Municipal, es decir sin que existiera fundamentación y motivación suficiente para tal acto de molestia no encuentra eco probatorio que le robustezca, pues por el contrario de las probanzas recabadas se infiere que la detención materia de estudio se realizó en razón de una probable conducta ilícita flagrante, lo anterior de conformidad con el quinto párrafo del artículo 16 dieciséis de la Ley Fundamental, a cualquier persona a *detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*, pues así lo determinó el propio ministerio público de la federación y cuya resolución de fondo se encuentra en el ámbito jurisdiccional.

De esta forma, no resultó posible agregar al sumario elementos de convicción suficientes que indiquen que el actuar de los elementos de Policía Municipal **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez** hubiese devenido en arbitrario, pues por el contrario dentro de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO-85B/2015 se determinó la legalidad de su actuación, razón por la cual no resulta posible emitir juicio de reproche por lo que hace a dicho punto de queja.

II.- Lesiones

XXXXX dijo haber sido sujeto, durante la detención previamente estudiada, de uso excesivo de la fuerza por parte de los policías municipales identificados como **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo**, pues al respecto narró:

“...un policía se fue hacia mí y me detuvo tomándome por el cuello, me tiró al suelo y con su brazo sujetaba fuertemente mi cuello sin permitirme respirar (...) comenzaron a golpearme entre 4 cuatro policías entre ellos una mujer, uno me dio con la culata de su arma en las costillas, otro me daba descargas eléctricas en la espalda con algo, también los otros me daban cachetadas, la mujer me tomaba del cabello y jalaba hacia atrás...”

Respecto a las huellas de violencia, dentro de la **Inspección de integridad física de XXXXX** practicada por personal de este organismo de derechos humanos, se asentó lo siguiente: *“... apreciándose una equimosis de forma irregular en tono rojizo a café, en región costal izquierda, zona en la que refiere también dolor...”*

Mientras que en el dictamen de integridad física glosado a la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO-85B/2015, la médica perita legista **Ma. Isabel Barragán Rangel**, señaló que el hoy quejoso presentaba *una equimosis roja irregular de tres por un centímetro localizada en parrilla costal izquierda entre la octava y décima costilla (...) lesión reciente de más de doce horas y menos de veinticuatro horas de evolución*, ello en fecha 08 ocho de marzo del 2015 dos mil quince a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos.

Por su parte el testigo **Carlos Gustavo Mendiola Rojas**, señaló haber visto que golpearon al aquí quejoso en la región costal, pues dijo: *“...unos policías se vinieron hacia nosotros, directamente se fueron contra XXXXX, lo sujetaron y lo detuvieron sin explicarle por qué, a mí no me dijeron nada, llevaron a mi amigo hacia una patrulla de policía municipal que es cerrada color negro, vi que lo jalaban, le dieron en el costado con la culata de un arma larga que traía uno de los policías como 3 tres golpes y le daban golpes en la nuca con la mano abierta, los policías municipales traían el rostro cubierto con algo como pasamontañas y no pude ver su rostro, también vi que le jalaban una cadena de plata que traía en el cuello pero no vi si se la lograron quitar; enseguida se fueron y fui a buscar a la esposa de José Antonio para narrar lo sucedido...”*

Sobre el particular, los funcionarios públicos aprehensores señalaron que en ningún momento desplegaron fuerza física en contra del señor **XXXXX**, pues cada uno de ellos indicó:

Carlos Alberto Aranda Salinas, *“...es falso como afirma que se le haya despojado de pertenencia alguna y que se le haya maltratado como sostiene ya que de inmediato se le trasladó a las oficinas de Ministerio Público Federal...”*

Claudia Priscila Naranjo Gómez: *“...Señaló también que a este muchacho nunca se le tocó, estaba en perfectas condiciones y no se hizo necesario hacer uso de la fuerza con él ya que nunca opuso resistencia...”*

De esta forma se tiene que si bien los funcionarios **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez** negaron haber incurrido en algún uso excesivo de la fuerza en contra del señor **XXXXX**, dentro del expediente de mérito obran elementos de convicción que robustecen parcialmente la queja del particular, pues mientras que el hecho alegado consistente en haber sido sujeto de descargas eléctricas no encuentra relación con alguna otra prueba, por su parte el golpe observado en la región costal de la parte lesa, confirma la presencia de huellas de violencia en la mencionada zona corporal del quejoso, circunstancia conteste con lo declarado a su vez por el testigo **Carlos Gustavo Mendiola Rojas**.

En este sentido la autoridad señalada como responsable no estableció, ni allegó probanzas al sumario para acreditar fehacientemente las razones por las cuales **XXXXX** presentaba lesiones momentos posteriores inmediatos a su detención, lo que se tiene como una contravención a su obligación legal expuesta por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

Así, al tenerse acreditadas las lesiones en la persona de **XXXXX** y advertirse que existen indicios que permiten inferir la existencia de un uso desproporcional de la fuerza por parte de quienes intervinieron en su detención, se deduce lógicamente la existencia de un nexo causal entre el uso excesivo de la fuerza y las lesiones reclamadas.

Es de mencionarse que en este caso la mecánica de los hechos narrados por la parte lesa guarda relación con las lesiones descritas, tanto en su temporalidad, ubicación y naturaleza; a más de que la misma encuentra apoyo en lo declarado de manera conteste por **Carlos Gustavo Mendiola Rojas**, quien presencié de manera directa los hechos dolidos

Finalmente es de señalarse que en relación a las lesiones presentadas por **XXXXX**, la autoridad señalada como responsable, no ofertó en el sumario alguna explicación sobre el origen de las mismas, razón por la cual es dable emitir el señalamiento de reproche en contra de los elementos de policía municipal **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo** respecto de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

III.- Robo

En cuanto a esta inconformidad **XXXXX** narró: *“...los que me detuvieron se quedaron donde dejé mis pertenencias, de las cuales cuando me fueron envueltas, me faltaba una cadena de eslabones de plata, mi celular Samsung Galaxy color blanco (...) los únicos que estaban ahí eran los policías municipales que me detuvieron, por eso atribuyo yo a ellos la desaparición de mis cosas...”*

Asimismo, se advierte que en el testimonio rendido por **Carlos Gustavo Mendiola Rojas**, dijo no haber observado que los funcionarios públicos como señalados se apropiaran de posesiones del señor **XXXXX**, pues exteriorizó:

“...también vi que le jalaban una cadena de plata que traía en el cuello pero no vi si se la lograron quitar...”

Mientras que por su parte los elementos de Policía Municipal de nombres **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo** negaron haber tomado el celular y la cadena del hoy quejoso, pues al respecto indicaron:

Carlos Alberto Aranda Salinas: *“...Quiero mencionar que yo estuve presente cual él entregó sus pertenencias en Ministerio Público federal y en ese momento el agente del Ministerio Público federal nos llamó a mi compañera Claudia Priscila y a mí para rendir nuestra declaración y desconozco cómo se haya procedido con el aseguramiento de sus pertenencias...”*

Claudia Priscila Naranjo Gómez: *“...respecto a sus pertenencias, yo nunca toqué cosa alguna y desconozco si traía algún objeto como sostiene...”*

Vale señalar que dentro del proceso de investigación practicado por este organismo, en concreto los días 18 dieciocho de

mayo, 01 uno y 02 dos de junio, todos de la presente anualidad, se buscó al quejoso a efecto de que presentara a este Organismo probanzas que acreditaran la propiedad de los bienes que alegó como robados, sin que se presentara para tal efecto.

De lo anterior se tiene que no fue posible determinar la preexistencia y falta posterior de los objetos señalados por la parte lesa como objeto de objeto de sustracción, ni la acción en concreto que les fuera reclamada a **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez**, pues no existe testimonio alguno que indique haber observado el momento en el que los funcionarios tomaron posesión de los bienes en cuestión, todo ello sumado a que los servidores públicos entrevistados negaron lisa y llanamente haber robado dichos objetos; razón por la cual no se emite señalamiento de reproche respecto del punto de queja dolido y que se hizo consistir en Robo, reclamado a los elementos de Policía Municipal **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal, **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal, **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal, **Carlos Alberto Aranda Salinas** y **Claudia Priscila Naranjo Gómez**, respecto del **Robo** que les fuera reclamado por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.